

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2016 00604 00**

DEMANDANTES: KAROL STEFANY, KAROL JULIANA y JOSÉ NELSON ORTIZ ROYERO representados por su madre MALEIDY ROYERO PEREZ.

Demandado: NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES

El 17 de enero de 2022, el señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES, por conducto de apoderado judicial presenta nueva demanda de exoneración de cuota de alimentos dentro del asunto de la referencia, contra MALEIDY ROYERO PÉREZ y KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que el poder conferido por el demandante a su apoderado haya sido debidamente otorgado; bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, como sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Decreto 806 del 2020, artículo 5°.

Además, tanto el poder como la demanda deben estar dirigidos contra la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO, beneficiaria de la cuota alimentaria y no contra su madre; habida cuenta de que, al alcanzar su mayoría de edad, cesó la representación de la madre. Artículo 315 del C.C.

Así mismo, no se acreditó que de manera simultánea le haya enviado a la parte demandante por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° del citado Decreto.

Por último, debe aportar copia de la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55789402f1430cc1138f8383ab87e170edd3d5b5638f9b175d700985193a791

Documento generado en 23/03/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>